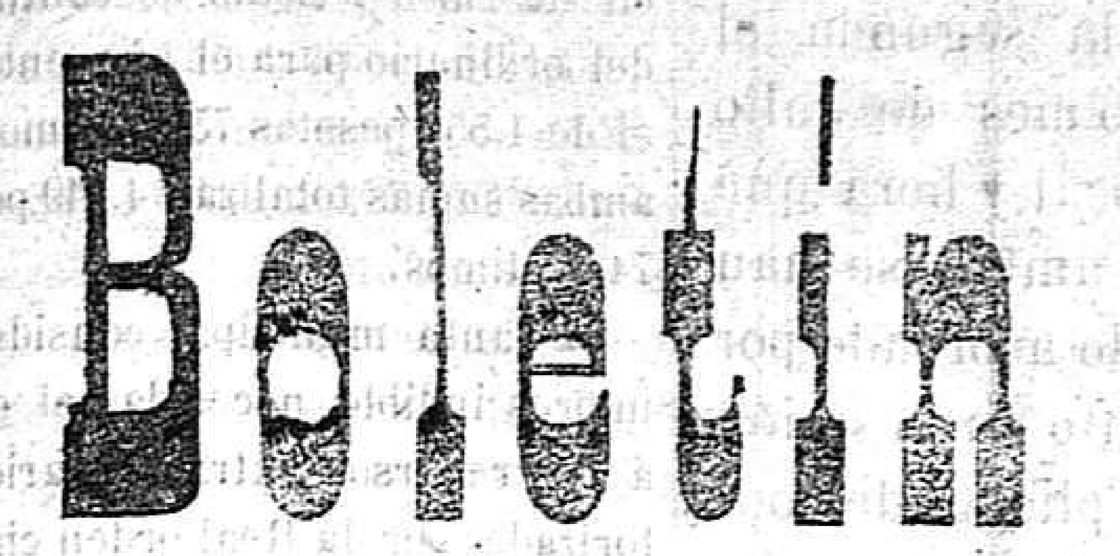




Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera. id. id..... 8 » Números sueltos......... 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO. San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Francisco Andión y López contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en 1.° de Diciembre último en el Ayuntamiento de Baños de Molgas; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Abril próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales realizadas el día 1.° de Diciembre de 1889 en Baños de Molgas, provincia de Orense.

Resulta que en cada uno de los tres Colegios, en que el distrito se divide se presentó una protesta, fundada en que las firmas para las propuestas de Interventores se habían recogido antes del período legal, hecho que había sido puesto en conocimiento de los Tribunales de justicia á los efectos consiguientes.

Realizado el escrutinio general el día 8 del mismo mes y año, y hecha la proclamación de los elegidos, varios electores presentaron una instancia, en la cual, después de consignar el hecho expuesto en las referidas protestas, añadían que en el Colegio del Norte no se constituyó la Mesa hasta las diez de la mañana, sirviendo en él de urna una holla de barro con su correspondiente tapadera de metal, que el Presidente levantaba para introducir las papeletas; que en dicho Colegio entraron varios electores armados de palos, á los que se permitió votar, y que en el Colegio de Guamil se había utilizado como urna un cajón tapado en parte y en parte descubierto.

De la protesta indicada se dió cuenta en la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, acordando estos por unanimidad desestimar cuantas reclamaciones se habían presentado, y en su virtud declar válidas las elecciones.

Interpuesta apelación contra dicho acuerdo ante la Comisión provincial, ésta en sesión del día 25 del expresado mes y año la revocó, fundándose en los hechos que en la protesta aparecen expuestos, y en que la letra de las actas correspondientes á los Colegios del Centro y del Sur están hechas por una misma persona, lo cual, y teniendo en cuenta que los referidos Colegios se hallan situados en distintos pueblos, induce á creer que los mencionados documentos se extendieron con posterioridad á la elección, habiéndose cometido por lo tanto una falsedad.

En 7 de Enero del año actual D. Francisco Adrian recurrió ante V. E. suplicando que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial de Orense y se confirme el adoptado por los Comisionados de la Junta general de escrutinio

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe estimarse la alzada interpuesta.

Las protestas presentadas contra las elecciones últimamente realizadas en Baños de Molgas carecen de fundamento, puesto que sus autores ni siquiera han pretendido justificar la certeza de los hechos en ellas consignados; hay que tener además en cuenta que las reclamaciones referentes á la forma en que se recogieron las firmas para la designación de Interventores, debieron hacerse ante la Comisión inspectora del censo electoral que era la llamada por la ley á conocer en ellas, y que lo expuesto por los reclamantes acerca de las condiciones de las urnas en dos de los Colegios ha sido negado por la Junta de escrutinio.

La Comisión provincial de Orense ha tenido en cuenta al adoptar su acuerdo un hecho que por nadie había sido alegado como causa de nulidad; la Sección se refiere á la apreciación por aquélla hecha de que las actas correspondientes á los Colegios del Centro y Sur están escritas por la misma persona, lo cual carece de fundamento, pues dichas actas, además de que no han sido impugnadas, extendidas como están en forma legal y firmadas por los Presidentes é Interventores de las Mesas respectivas, deben surtir todo su efecto mientras que un Tribunal no las declare falsas, sin que sea competente por sí la Comisión provincial para hacerlo.

En vista, pues, de lo expuesto;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo adoptado el día 19 de Diciembre último por la Comisión provincial de Orense y confirmar el de los Comisionados de la Junta general de escrutinio de Baños de Molgas de 8 de Junio de dicho mes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1890.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta núm. 162.)

MINISTERIO DE FOMENTO

—

REAL ORDEN.

A fin de dar el debido cumplimiento á lo prevenido en la regla 4.ª de la Real orden de 1.º de Abril último promoviendo un certamen para premiar las cartillas y libros de lectura con aplicación á la enseñanza elemental.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido nombrar á los señores don Mariano Carderera, Consejero de Instrucción pública, Presidente; y á los señores D. Pedro Julián Muñoz y Rubio, Catedrático del Instituto Agrícola de Alfonso XII; D. Jacinto Sarrasí, Director de la Escuela Normal Central de Maestros; D. Eduardo Abela y Sáinz de Andino, Catedrático de Agricultura del Instituto del Cardenal Cisneros, y don Manuel Cortés y Cuadrado, Maestro de Escuela pública superior de esta Corte y Vocal de la Junta de derechos pasivos del Magisterio, para que constituyan el Jurado que ha de examinar los trabajos presentados y procedan á la adjudicación de los premios y accesits que al efecto se establecen en la mencionada disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1890.—*Veragua.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta num.* 151)

GOBIERNO MILITAR

—

EDICTO.

D. Manuel Fernández Lapique, Alférez de la primera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Luzón número 58 y Fiscal instructor de la sumaria seguida contra el recluta del reemplazo de 1889, por el Ayuntamiento de Bande, Benito Villarino Quintas, por no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado recluta, de oficio labrador, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco, á responder á los cargos que contra él resultan en la citada sumaria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á los 11 días de Junio de 1890.—El Alférez fiscal, Manuel Fernández Lapique.

Don Camilo Moure Mejuto, Administrador interino de la subalterna de Hacienda de Viana del Bollo.

Hago público: que el padrón de cédulas personales formado para el ejercicio entrante de 1890 á 91, correspondiente á este distrito, queda desde esta fecha expuesto en las oficinas de esta Administración, por término de ocho días, durante los que podrá ser examinado por las personas que le interese las mismas y hacer las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado aquel término no serán oídas.

Viana 11 de Junio de 1890.—Emilio Moure Mejuto.

AYUNTAMIENTOS

—

Junquera de Ambía.

Se hace saber: que habiendo dejado sin efecto este Ayuntamiento, el arriendo del arbítrio establecido sobre los puestos públicos de la féria de esta villa para el año económico de 1890-91, ha de tener lugar en la sala de sesiones de esta Consistorial el día 6 de Julio próximo de diez á once de su mañana bajo el tipo de 1.500 pesetas y lo mismo el establecido sobre el trasporte de carros cargados bajo el de 380'50 pesetas, celebrándose la segunda el día 13 de dicho mes de Julio en el mismo local y hora que la primera, y ambas se han de sujetar á lo acordado por el Ayuntamiento en la sesión de este día, y pliegos de condiciones formados con tal objeto, que quedan de manifiesto al público en esta oficina municipal á las horas hábiles para que los que deseen mostrarse parte en dichos arriendos puedan enterarse debidamente, pues no será admitida postura alguna que no sea con las condiciones consignadas en dichos documentos.

Junquera de Ambía Junio 8 de 1890.—El Alcalde, Antonio Puga.

Don Juan Díaz Olivar, Secretario del Ayuntamiento de Petín.

Certifico: que en libro corriente de actas de la Junta municipal de este término, obra la de la sesión extraordinario del día 13 de Mayo último que comprende los siguientes particulares: «Acto seguido el señor presidente manifestó de nuevo el objeto de la reunión, cual era proceder á la revisión del presupuesto adicional al ordinario del ejercicio corriente, y ordinario del año económico próximo de 1890-91, y al efecto ordenó se pusiesen sobre la mesa los mencionados presupuestos, hecho lo cual, y visto por la Junta que el primero ó sea el presupuesto adicional refundido arroja un déficit de 2.596 pesetas 99 céntimos; se pasó á examinarlo con el detenimiento debido, principiando por el de ingresos los que resultaron legítimos y arreglados á la ley de presupuestos y disposiciones vigentes, sucediendo lo mismo con el de gastos el que no ha sido posible reducirlo por hallarse conforme á las necesidades de la localidad quedando por lo tanto en pié el referido déficit de las 2.596 pesetas 99 céntimos.

Que del examen del segundo ó sea del ordinario para el año próximo, aparece un déficit de 1.552 pesetas 75 céntimos, el cual después de revisado se encontró arreglado á los recursos y necesidades del vecindario sin que hubiera posibilidad de introducir economía alguna, y autorizados todos los recursos ordinarios de que puede disponer el Ayuntamiento, resultó real y evidente el expresado déficit de las 1.552 pesetas 75 céntimos y,

Resultando que del indicado presupuesto refundido resulta un déficit de 2.596 pesetas 99 céntimos y del ordinario para el año entrante el de 1.552 pesetas 75 céntimos, que ambas sumas totalizan 4.149 pesetas 74 céntimos.

La Junta municipal considera de imprescindible necesidad el acudir á los recursos extraordinarios autorizados por la Real orden circular de 5 de Abril de 1889 para cubrir el repetido déficit de las 4.149 pesetas 74 céntimos y al efecto por unanimidad acuerda proponer al Gobierno de S. M. los recursos que se necesitan paracubrirlo, adicionándose á la tarifa general de consumos las especies de castañas secas, patatas, paja centena y hierba seca que se cosechan y consumen en este término municipal, cuyas clases, unidades, consumo anual, precio medio, y gravamen de cada unidad se consignan en la siguiente tarifa, conforme al caso 6.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Artículos de consumo.	Unidades de adeudo.	Consumo calculado durante el año económico	Precio medio. — Pesetas.	Precio medio. — Cts.	Gravamen de cada unidad. — Pesetas	Gravamen de cada unidad. — Cts.	Producto anual — Pesetas	Producto anual — Cts.
Castañas secas	Una arroba	1.669	2	50	»	50	834	50
Patatas	Idem	25.000	»	50	»	10	2.500	»
Paja de centeno	Quintales métricos	2.000	»	90	»	16	320	»
Yerba seca	Idem	900	2	»	»	50	495	»
			Total				4.149	50

Cuyo total de 4.149 pesetas 50 céntimos se destinan á enjugar el déficit referido. Acuerda asimismo, que

para la ejecución de este arbitrio se solicite la oportuna autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación previa la formación del oportuno expediente que se remitirá por conducto ordinario, fijándose copias literales de esta acta en los sitios de costumbre de este municipio é insertándose otra en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos consiguintes.

Con lo cual se dió el acto por terminado y se levantó la sesión, firmando todos los señores concurrentes de que yo Secretario certifico.

Así resulta del original de referencia y que así conste, y en virtud á lo acordado, libro la presente en Petín á 2 de Junio de 1890.—Juan Díaz.—V.° B.°: el Alcalde, Ignacio González.

Parada del Sil.

El Ayuntamiento y asociados de este término acordó en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente de consumos y circular de la Administración de Contribuciones de la provincia de 24 de Abril del año último, relativos á adopción de medios para cubrir los cupos que por consumos, sal y alcoholes correspondan á este municipio en el entrante año económico de 1890 91, el arriendo á venta libre en pública subasta, por término de tres años, de todas las especies á excepción del grupo de líquidos que será por encabezamientos gremiales obligatorios, señalando para la subasta del importe de las primeras el día 19 del corriente de diez á doce de la mañana en la Casa Consistorial, ante la comisión prevista en el citado Reglamento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. En caso de que la subasta no tuviese efecto por falta de licitadores, se abrirá otra nueva para el día 22, y caso de que diese igual resultado negativo, se señala para el arriendo á venta exclusiva el día 29 del mismo Junio, invitando á la vez á los gremios del grupo de líquidos para que el día 22 ya citado, comparezcan al mismo punto para los conciertos de dos á cuatro de la tarde.

Parada del Sil Junio 8 de 1890.—El Alcalde, Francisco Pérez.

Villanueva de los Infantes

Esta Corporación acordó sacar á pública subasta el arriendo de los arbitrios de este municipio para el domingo 22 del corriente de once á doce de su mañana bajo los pliegos de condiciones que están de manifiesto en esta Secretaría y los siguientes tipos de cada ramo.

	Pesetas.
1.° Tipo para el arrendamiento de la féria....	1.500
2.° Idem para el de entradas de carros de leña y yerba.........	75
3.° Idem para el de derechos de la función del 15 de Septiembre...	50
4.° Idem para el de la carnicería..........	25

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta deberán depositar previamente en la Depositaría del Ayuntamiento el 10 por 100 del tipo respectivo al grupo que interese subastar.

Villanueva de los Infantes Junio 9 de 1890.—El Alcalde, Darío Gomez Enriquez.

No habiendo tenido efecto el día 2 del corriente la revisión de gremios por falta de concurrencia para verificar los conciertos gremiales tanto el ramo de alcoholes como los demás grupos que constituyen la contribución de consumos, se convocan nuevamente para las diez de la mañana del 15 del actual á unos y otros á fin de concertarse con el Ayuntamiento respecto á cada uno de dichos grupos para el próximo año económico de 1890-91, en la inteligencia de que de no concurrir se procederá á lo que la ley determina y podrá causarles perjuicio.

Villanueva de los Infantes Junio 9 de 1890.—El Alcalde, Darío Gomez Enriquez.

JUZGADOS.

Mezquita.

Hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, por defunción del que lo desempeñaba; se anuncia al público, á fin de que los que á ella quieran optar, presenten sus solicitudes, documentadas conforme á lo dispuesto por el Reglamento de 10 de Abril de 1871, en la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de quince días á contar desde la publicación del anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Mezquita Mayo 29 de 1890.—El Juez, Castor Fernández.

D. Javier Costa Moure, Juez de primera instancia de la villa de Allariz.

Hago público: que por el Procurador D. José Conde en representación de D. Adolfo González Valcarce, de esta villa, se presentó por la Escribanía del que autoriza demanda de interdicto de adquirir, en el que después de tramitado en forma recayó el auto que dice:

«Fallo.—En la villa de Allariz á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa; el Sr. D. Javier Costa Moure, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de interdicto de adquirir y Resultando: que por el Procurador D. José Conde López, en representación de D. Adolfo González Valcarce, se produjo la presente demanda de interdicto de adquirir, con el fin de obtener la posesión judicial de una finca, compuesta de casa, viña y monte en la denominación de Salto do Can, términos del Ayuntamiento de Orense y Barbadanes, de unas siete hectáreas de extensión; demarcante por Este, con camino público; Oeste, carretera que de Orense va á Piñor; Norte, también camino público que va á Pareda de Piñor, y Mediodía, Manuel Silva y otros; fundándose en que siendo su representante único heredero instituído por testamento de los mayorazgos y demás haciendas de su padre á que pertenecía la expresada finca y habiendo fallecido en veinticuatro de Marzo último la madre y viuda respectivamente doña Antonia Cristina Valcarce que la venía poseyendo y disfrutando vitaliciamente desde la muerte del D. Manuel por haberle éste legado tal usufruto en el último de los codicilos que otorgó, se comolidara con la propiedad que ya pertenecía al D. Adolfo, como tal heredero. según aparecía de los autos de testamentaría de su referido padre el D. Manuel, por cuya dependencia se promueve la presente demanda de interdicto de adquirir, solicitando en ella que una vez la expresada finca no se hallaba en el día poseída por nadie en concepto de dueño ni de usufrutuario, previa información sobre este extermo se le mandase dar posesión judicial de la misma al D. Adolfo ó á quien estuviere autorizado competentemente para ello. Resultando: que admitida la demanda y acordada su tratamitación por dependencia de los autos de testamentaría del don Manuel González Ogea, aunque en pieza separada y mandada recibir la información ofrecida se suministró ésta declarando conformes los testigos presentados, Castor Fernández, Blas Alvarez y D. Bernardo Santos, vecino de esta villa, ser cierto que la finca de Salto do Can desde que falleció doña Antonia Cristina Valcarce, que la disfrutaba, nadie la poseía á título de dueño ni de usufrutuario. Considerando: que para conocer de las demandas de interdicto de adquirir, es Juez competente el del lugar en que estén situados los bienes, el del en que radique la testamentaría ó ab-intestato ó el del domicilio del finado, regla catorce del artículo sesenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, y en el caso presente lo es el que provee, mediante en este Juzgado existe en curso el juicio de testamentaría del D. Manuel González Ogea y en él se trata también de la

finca Salto do Can. Considerando: que de los indicados autos de testamentaría y de la copia de codicilo otorgado por D. Manuel González Ogea en diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, inscrita en el registro de la propiedad á favor de D. Adolfo González, aparece ser éste dueño de la propiedad de la mencionada finca, cuyo usufruto se comolidó con dicha propiedad en virtud del fallecimiento de doña Antonia Cristina Valcarce, ocurrido en veinticuatro de Marzo último, el cual se ha justificado con certificación de la inscripción en el registro civil. Considerando: que por medio de la información testifical suministrada se ha justificado también la circunstancia de no hallarse actualmente poseída la finca por persona alguna á título de dueño ni de usufrutuario, por todo lo que procede acceder á la demanda; su señoría por ante mí el actuario dijo: se otorga sin perjuicio de tercero de mejor derecho la posesión judicial pretendida por el Procurador Conde en representación de su poderdante D. Adolfo González mandando se dé á éste ó á quien se halle facultado competentemente al efecto en la finca del Salto do Can, dirigiéndose exhorto al señor Juez de Orense con los insertos relación necesaria, para que disponga se practique aquella diligencia por el alguacil del mismo á quien se comisione por ante un Escribano extensivo á que por éste se requiera á las personas que por el Procurador Conde se designan en el primer otro sí del escrito de demanda á que reconozcan el nuevo poseedor. Por este su auto así lo mandó y firma dicho señor Juez de que doy fe.—Javier Costa.—Ante mí, Modesto Rodríguez.»—Dada la posesión al D. Adolfo en quince de Abril último, á instancia del Procurador del mismo se acordó en providencia de esta fecha publicar por edictos el auto que queda inserto, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar contra dicha posesión, lo verifiquen dentro de cuarenta días contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, cuyo objeto se expide en Allariz á siete de Junio de mil ochocientos noventa.—Javier Costa.—El actuario, Modesto Rodríguez.

PARTE NO OFICIAL

INSTITUTO PROVINCIAL
DE VACUNACIÓN DIRECTA.
QUESADA-RIVERA
Alba 11, bajos.

En este Instituto, se vacuna directamente de terneras todos los domingos, lunes y martes de cada semana.

Se vacunan gratis los niños de esta Inclusa.

Los pobres del municipio de Orense, mediante papeleta expedida por el Sr. Alcalde.

Existe constantemente linfa de vaca conservada para vacunaciones, tubos y cristales.

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18